



FUNCIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20146000165071  
Fecha: 28/11/2014 11:49:51 a.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**ELIOBET VILLAREAL BARRETO**  
eliobbet@hotmail.com

**REF.: RETIRO DEL SERVICIO** ¿Ante quién debe presentar la renuncia el secretario del concejo municipal? **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES-** ¿Puede un cuñado del alcalde contratar con el municipio? **RAD.:** 20149000170772 de fecha 15 de octubre de 2014.

Respetado Señor, cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, me permito informar lo siguiente:

1. En relación con la primera pregunta relacionada con la instancia ante quién debe presentar la renuncia el secretario del concejo municipal, me permito remitirle copia del concepto con número de radicado 20136000021301 del 15 de febrero de 2013, en el cual esta Dirección se pronunció sobre este tema, concluyendo lo siguiente:

*"Referente a quien debe aceptar la renuncia del Secretario del Concejo; es necesario precisar que la Ley 136 de 1994 señala:*

*"Artículo 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo."*

*A su vez el artículo 31 ibidem establece:*

*"ARTICULO 31. REGLAMENTO: Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."*

*De acuerdo con lo anterior, los Concejos Municipales deben expedir un reglamento interno para su funcionamiento en donde se incluyan la composición de las Mesas Directivas, sus funciones y las de los miembros de la Corporación de acuerdo con las facultades constitucionales y legales otorgadas. En ellas se debe establecer claramente quien debe aceptar las renunciaciones de los empleados del Concejo. Sin embargo, en criterio de esta Dirección Jurídica, la renuncia del Secretario del Concejo debe ser presentada ante el Presidente de dicha corporación y éste la presentará ante la mesa directiva para que tome la decisión correspondiente. (Subrayado fuera de texto)*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-52, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafo.gov.co](http://www.dafo.gov.co) • Email: [webmaster@funcionpublica.gov.co](mailto:webmaster@funcionpublica.gov.co)

NTGCP 1000:2009  
ISO 9001:2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



R# 0272 / N# 24024

2. En cuanto su segunda pregunta relacionada, con si es procedente que un cuñado del alcalde contrate con el municipio, me permito manifestarle que el artículo 49 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", señala:

**"ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES.**

(...)

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

**PARÁGRAFO 1o.** *Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil."*

<Los apartes subrayados de este artículo fueron declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo". >

Sobre el parentesco, el Código Civil, dispone:

**"ARTICULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD>** *Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.*

(...)

**ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>** *Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.*

(...)

**ARTICULO 47. <AFINIDAD LEGITIMA>** *Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.*

(...)

**ARTICULO 50. <PARENTESCO CIVIL>**. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009, los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Estas inhabilidades fueron expresamente consagradas por el Legislador en desarrollo de la atribución dada por el artículo 150 inciso final de la Constitución, según el cual compete al Congreso de la República expedir el estatuto general de contratación de la administración pública, y no están sujetas a los límites del artículo 292 de la Constitución Política.

Cabe agregar que la Corte Constitucional en Sentencia C-311 de marzo 31 de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Álvaro Tafur Galvis, respecto al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por la Ley 821 de 2003, señaló:

*"Cabe hacer énfasis así mismo en que en cualquier caso la inhabilidad se aplica es dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital." (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, al ser el cuñado del alcalde pariente en segundo grado de afinidad, esta Dirección Jurídica considera que se encontraría inhabilitado para contratar con el respectivo.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Anexos: Concepto No 20136000021301 del 15 de febrero de 2013 en dos (2) folios.

*HM* Liliana Miranda – MLHM

600.4.8.



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000021301

Fecha: 15/02/2013 03:47:18 p.m.

Bogotá, D.C.,



**REF: RETIRO DEL SERVICIO.-** ¿Ante quién debe presentar la renuncia el secretario del Concejo Municipal? ¿Qué tiempo tiene la mesa directiva para aceptar la renuncia? ¿La renuncia es de obligatoria aceptación? RAD: 20132060017832



reciba un cordial saludo.

En atención a la consulta de la referencia, en donde pregunta acerca de diversas circunstancias para la renuncia del secretario de un Concejo Municipal, me permito manifestarle:

Respecto a la renuncia de los servidores públicos el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos 2400 y 3074 de 1968, señala:

- "Artículo 110°.- Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*
- Artículo 111°.- La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*
- Artículo 112°.- Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*
- Artículo 114°.- La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.*
- Artículo 115°.- Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado." (Negrita fuera del texto).*

De acuerdo con la norma anterior y teniendo en cuenta que el cargo de Secretario del Concejo Municipal es de período, el retiro del servicio se puede llevar a cabo por la terminación del período, renuncia o destitución como resultado de un proceso disciplinario, por lo que el Secretario del Concejo Municipal puede presentar su renuncia al cargo y si la autoridad nominadora, para el presente caso, el Concejo Municipal la acepta, se convierte en irrevocable.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carretera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





En atención a su pregunta, referente a quien debe aceptar la renuncia del Secretario del Concejo; es necesario precisar que la Ley 136 de 1994 señala:

*"Artículo 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo."*

✓ A su vez el artículo 31 ibídem establece:

*"ARTICULO 31. REGLAMENTO: Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."*

De acuerdo con lo anterior, los Concejos Municipales deben expedir un reglamento interno para su funcionamiento en donde se incluyan la composición de las Mesas Directivas, sus funciones y las de los miembros de la Corporación de acuerdo con las facultades constitucionales y legales otorgadas. En ellas se debe establecer claramente quien debe aceptar las renunciaciones de los empleados del Concejo. Sin embargo, en criterio de esta Dirección Jurídica, <sup>1</sup>la renuncia del Secretario del Concejo debe ser presentada ante el Presidente de dicha corporación y éste la presentará ante la mesa directiva para que tome la decisión correspondiente. <sup>2</sup>

En lo referente al tiempo que tiene el Concejo Municipal para pronunciarse sobre la renuncia, el artículo 113 del Decreto – Ley 1950 de 1973 consagra:

*"Artículo 113º.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación."*

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."

De acuerdo con el Decreto 1950 de 1973, la autoridad que acepta la renuncia de un servidor público, lo hará por escrito y en el acto administrativo correspondiente se determinará la fecha en que se hará efectiva que no excederá treinta (30) días a partir de su presentación.

Respecto a la no aceptación de la renuncia de los servidores públicos, el Decreto-ley 1950 de 1973 señala:

*"Artículo 112º.- Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla."*



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

De acuerdo con la norma transcrita, si el Concejo Municipal estima que existen motivos para no aceptar la renuncia del Secretario del Concejo podrá solicitar el retiro de la renuncia, pero si la persona insiste deberá aceptarla.

En el caso de que el Secretario del Concejo sin haberle sido aceptada la renuncia no concurra a laborar estaría incurriendo en una falta gravísima disciplinaria, tal como lo establece la ley 734 de 2002:

*"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*(...)*

*17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.*

*Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio."*

Así las cosas, se considera que el servidor público no debe separarse del servicio sino cuando haya sido aceptada su renuncia o cuando pasados treinta (30) días desde su presentación la administración no ha decidido sobre su renuncia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ME

*Claudia Hernández*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Harold Herrera/ CPHL/GCJ-601- RAD. 20132060017832  
Código Post: F 003 G 001 PR GD V 2

